

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) en virtud del Principio de Licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración “en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo)”.*”

Lima, 7 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5021/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **UGAZ MEDINA DIEGO ANTONIO (con R.U.C. N° 10166550373)** y la empresa **CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C. (con R.U.C. N° 20488147600)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL INGENIERÍA**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos ante el Tribunal, en el marco del recurso impugnativo tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Cédula de Notificación N° 50355/2019.TCE presentada el 27 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, se puso en conocimiento que en el numeral 4 de la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 del 31 de julio de 2019, la Cuarta Sala de Tribunal dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el señor **UGAZ MEDINA DIEGO ANTONIO (con R.U.C. N° 10166550373)** y la empresa **CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C. (con R.U.C. N° 20488147600)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL INGENIERÍA**, por su responsabilidad al haber presentado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

documentos falsos ante el Tribunal, en el marco del recurso impugnativo tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, consistente en:

- Escrito s/n con Registro N° 1400 (recurso de apelación).
- Escrito N° 2 con Registro N° 14367.
- Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo (subsanción de apelación).

Cabe precisar que el recurso de apelación aludido fue interpuesto por el Consorcio Vial Ingeniería, contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada a favor de la empresa CONIESA E.I.R.LTDA en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 3-2019-MDJ, en adelante el **procedimiento de selección**.

2. Por Decreto del 9 de agosto de 2022¹ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **UGAZ MEDINA DIEGO ANTONIO (con R.U.C. N° 10166550373)** y la empresa **CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C. (con R.U.C. N° 20488147600)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL INGENIERÍA**, en adelante **el Consorcio**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante el Tribunal en el marco del recurso de apelación recaído en el Expediente N° 2597/2019.TCE.

Los documentos supuestamente falsos o adulterados, son los siguientes:

- Escrito S/N del 10 de julio de 2019 (con Reg. N° 14400), presentado por el señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería a través de la cual, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra la no admisión de su propuesta en el procedimiento de la Contratación Pública Especial N° 003-2019-MDJ, convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 25 del archivo PDF)
- Escrito N° 2 del 15 de julio de 2019 (con Reg. N° 14637), presentado por señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería a través de la cual, subsanó el recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado

¹ Obrante del folio 51 al 58 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

contra la no admisión de su propuesta en el procedimiento de la Contratación Pública especial N° 003-2019-MDJ, convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 36 del archivo PDF)

- Formulario de Solicitud de Interposición de Recurso Impugnativo del 15 de julio de 2019, suscrito por el señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería mediante el cual subsanó el recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la no admisión de su propuesta en el procedimiento de la Contratación Pública especial N° 003-2019-MDJ, convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 45 del archivo PDF)

La infracción imputada a los integrantes del Consorcio es aquella que se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**.

Asimismo, se dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, a efectos que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

3. El 10 de agosto de 2022 se efectuó la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio a través de la Bandeja de la Casilla Electrónica del OSCE, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
10166550373	DIEGO ANTONIO UGAZ MEDINA	CALLE LAS MAGNOLIAS 125 URBANIZACION ENTEL (ALT. PTE. ATOCONGO. FRENTE PARQUE N. 1) /LIMA-LIMA-SAN JUAN DE MIRAFLORES	48813-2022	10/08/2022	10/08/2022	Bandeja

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

20488147600	CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C.	CALLE JAEN 494 CENTRO PUCARA /CAJAMARCA-JAEN- PUCARA	48815- 2022	10/08/2022	10/08/2022	Bandeja
-------------	---------------------------------	---	----------------	------------	------------	---------

4. Mediante Escrito s/n (con Registro N° 16991) presentado el 12 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Junior Lino Mera Carrasco señaló lo siguiente:

- Solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Indica que la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 del 31 de julio de 2019 ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial, en el marco del Expediente N° 10105-2019-0-1801-JR-CA-12, dentro del cual se ha emitido la Resolución N° 7 del 31 de marzo de 2022, la cual no se encuentra firme habiéndose interpuesto recurso de apelación ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, programándose Vista de la causa para el 5 de setiembre de 2022.
- Precisa que existe mandato judicial debidamente notificado a este Tribunal sobre la existencia del Proceso Contencioso Administrativo ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, solicita al Colegiado que, de oficio, considere que para determinar la responsabilidad administrativa es necesario contar previamente con una decisión judicial firme.

5. Mediante Escrito s/n (con Registro N° 17635) presentado el 22 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Junior Lino Mera Carrasco en calidad de Representante Legal del Consorcio, señaló lo siguiente:

- Indica que el Informe Pericial emitido por el perito grafotécnico Luis Fernando Terry Loyola, concluyó que la firma del señor Junior Lino Mera Carrasco puesta en el escrito que contiene el recurso de apelación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

fecha 10 de julio de 2019, el escrito de subsanación del 15 de julio de 2019 y el formato de interposición de recurso impugnativo no provienen de su puño gráfico.

- Sostiene que se omitió o prescindió del Acta de Audiencia llevada a cabo por el Tribunal el 19 de julio de 2019, donde se le preguntó si era o no el autor de la firma puesta en los documentos antes mencionados, siendo su respuesta afirmativa, concluyendo de manera clara y definitiva ser el autor no solo de la firma sino además del contenido del recurso de apelación, subsanación y formulario.
 - Manifiesta que en la sumilla de la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 se indicó que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente en mérito del literal d) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; sin embargo, dicho artículo está referido a compras corporativas. Por tanto, la citada resolución carece de una debida y adecuada motivación, de igual forma viola el principio de congruencia, puesto que aplica un marco normativo no pertinente para resolver el caso.
6. Por medio del Escrito s/n (con Registro N° 17693), presentado el 22 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Sostiene que el Informe Pericial emitido por el perito grafotécnico Luis Fernando Terry Loyola, concluyó que la firma del señor Junior Lino Mera Carrasco puesta en el escrito que contiene el recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2019, el escrito de subsanación del 15 de julio de 2019 y el formato de interposición de recurso impugnativo no provienen de su puño gráfico.
 - Asimismo, indica que en los numerales 1 al 29 de la fundamentación de la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 se prescinde de pronunciarse sobre la Audiencia Pública del 19 de julio de 2019, en la cual, al ser consultado por el Colegiado, el Representante Común del Consorcio señaló que sí era el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

autor de la firma consignada en el recurso de apelación, subsanación y formulario cuestionados.

- Agrega que, en la sumilla de la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 se indicó que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente en mérito del literal d) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; sin embargo, dicho artículo está referido a compras corporativas. Por tanto, la citada resolución carece de una debida y adecuada motivación, de igual forma viola el principio de congruencia, puesto que aplica un marco normativo no pertinente para resolver el caso.
 - En atención a ello, solicita que se declare no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Escrito s/n (con Registro N° 17888) presentado el 24 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor DIEGO ANTONIO UGAZ MEDINA, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos señalando lo siguiente:
- Manifiesta que se le atribuye responsabilidad administrativa en calidad de integrante del Consorcio, por haber presentado documentación falsa en el recurso de apelación formulado en el Expediente N° 2597-2019-TCE.
 - Indica que su persona suscribió la promesa formal de consorcio con la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C., describiendo de manera categórica las obligaciones de cada uno de los consorciados. En la cláusula primera se designó al señor Junior Lino Mera Carrasco como representante común del Consorcio, asimismo, en la cláusula quinta se declaró que la justificación de la complementariedad de las mismas está en aprovechar la conjunción de esfuerzos, en ese nivel de complementariedad, la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C. decidió presentar el recurso de apelación aportando el pago de la garantía por S/ 70,426.01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

- Asimismo, sostiene que la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C. fue quien asumió el pago de los honorarios del representante común del Consorcio.
 - Precisa que el hecho que el representante común haya presentado el recurso de apelación y subsanación en los cuales se imitaba su firma no conlleva responsabilidad alguna de su parte, toda vez que ello es un hecho propio del representante común cuya decisión unilateral ha provocado un daño irreparable a la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C., la cual se ha visto perjudicada económicamente al ordenarse la ejecución de la garantía.
 - En mérito a ello, solicita al Tribunal se sirva individualizar la responsabilidad de su persona, declarando que no existe infracción alguna que haya cometido por la presentación de documentación falsa, pues el recurso de apelación fue presentado por la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C. y la acción desplegada por el representante común de suscribir el recurso.
 - Agrega que, la naturaleza de la infracción no corresponde a la presentación de documentación falsa, sino que constituye información inexacta puesto que la firma que aparece en el recurso de apelación y subsanación obedece a una mala praxis de los abogados que se repite consuetudinariamente, que consiste en presentar un escrito imitando la firma del patrocinado, por el Tribunal deberá revisar la calificación de la infracción.
 - Solicita se le conceda el uso de la palabra para que su abogado efectúe el informe oral.
8. Con Escrito s/n (con Registro N° 17894) presentado el 24 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C. integrante del Consorcio, amplió sus descargos señalando lo siguiente;
- Indica que por Escrito del 25 de julio de 2019 presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, el representante común del consorcio amplió los argumentos de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

apelación confirmando la veracidad de su firma contenida en el recurso de apelación. Asimismo, a través del Escrito del 31 de julio de 2019 dicho representante reiteró que la firma contenida en el recurso de apelación es de su puño y letra, y que la pericia realizada por el perito Luis Fernando Terry Loyola, se realizó sobre dos muestras que no son originales o tomadas de su puño de forma espontánea para el análisis actual de la firma.

- En ese sentido, queda demostrado que la voluntad del agente siempre fue interponer recurso de apelación, por lo que ofrece como medio probatorio el Acta de Audiencia Pública realizada el 19 de julio de 2019, el vídeo y audio de la audiencia pública realizada por la Cuarta Sala del Tribunal.
 - Solicita, que se brinde una copia del acta de audiencia del 19 de julio de 2019, copia del audio y video de la audiencia realizada en la misma fecha copia del informe pericial grafotécnico elaborado por el perito Luis Fernando Terry Loyola.
9. Con Decreto del 2 de setiembre de 2022² se declaró no ha lugar a la solicitud efectuada por la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C., de que se le brinde copia del audio y video de la audiencia pública del 19 de julio de 2019, del acta de audiencia y del informe pericial grafotécnico elaborado por el perito Luis Fernando Terry Loyola obrante en el Expediente N° 2597/2019.TCE, toda vez que dichos documentos no obran en los actuados del presente expediente; sin perjuicio de ello, se remitió copia del Escrito s/n (con Registro N° 17894) a la Mesa de Partes Digital del Tribunal a fin que sea ingresado al Expediente N° 2597/2019.TCE.
10. Por Decreto del 2 de setiembre de 2022³ se proveyó los Escritos con Registros N° 16991 y N° 17635, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, efectuada por el señor Junior Lino Mera Carrasco, en calidad de representante común del Consorcio, y se declaró no ha lugar a la solicitud de entrega de copia del Acta de Audiencia del Expediente N° 2597/2019.TCE, toda vez que dichos documentos no obran en los

² Obrante del folio 107 del expediente administrativo.

³ Obrante del folio 108 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

actuados del presente expediente; sin perjuicio de ello, se remitió copia del Escrito s/n (con Registro N° 17635) a la Mesa de Partes Digital del Tribunal a fin que sea ingresado al Expediente N° 2597/2019.TCE.

11. A través del Decreto del 8 de setiembre de 2022 se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
12. Mediante Escrito s/n presentado el 11 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C. amplió sus descargos remitiendo el Dictamen Pericial Grafotécnico efectuado por el perito José Antonio Ibáñez Alcántara a solicitud de su representante Junior Lino Mera Carrasco, en el cual se concluyó que las firmas cuestionadas atribuidas al señor Junior Lino Mera Carrasco presentan características de provenir del puño gráfico de su titular, es decir son firmas auténticas.
13. Por Decreto del 11 de noviembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala el dictamen pericial remitido por la empresa CONSTRUCTORA ALARDI S.A.C.
14. A través del Decreto del 11 de noviembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
15. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2022 se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y el Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales y vigente, se designó al Vocal Cristian Joe Cabrera Gil a fin de integrar la Segunda Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. A través del Decreto del 17 de noviembre de 2022 se dispuso reprogramar la audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

17. Con Escrito s/n presentado el 23 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C. acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
18. Por Escrito s/n presentado el 23 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Junior Lino Mera Carrasco, en calidad de Representante Común del Consorcio solicitó el uso de la palabra y designó a su abogada para participar en la audiencia pública.
19. A través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, en atención a la solicitud del uso de la palabra formulada por el Representante Común del Consorcio, se informó a los integrantes de aquel, que deben acreditarse de forma independiente para participar en la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario el Peruano el 29 de enero de 2019.
20. Mediante Escrito s/n presentado el 24 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital, el señor Junior Lino Mera Carrasco ratificó el contenido y veracidad de su firma consignada en los documentos materia de cuestionamiento.
21. Por Decreto del 24 de noviembre de 2022 se tomó conocimiento de lo informado por el señor Junior Lino Mera Carrasco, y se comunicó a las partes que en un procedimiento administrativo sancionador los integrantes del Consorcio deben presentar sus escritos de manera individual, conforme a la Directiva N° 005-2018-OSCE/CD.
22. El 24 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los abogados de los integrantes del Consorcio, asimismo se dejó constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.
23. A través del Decreto del 24 de noviembre de 2022 se requirió la siguiente información adicional:

AL SEÑOR JUNIOR LINO MERA CARRASCO

Sírvase informar si su persona suscribió o no, los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

1. *Escrito S/N del 10.07.2019 (con Reg. N° 14400), presentado en el marco del Expediente N° 2597/2019.TCE*
2. *Escrito N° 2 del 15.07.2019 (con Reg. N° 14637), presentado en el marco del Expediente N° 2597/2019.TCE*
3. *Formulario de Solicitud de Interposición de Recurso Impugnativo del 15.07.2019, presentado en el marco del Expediente N° 2597/2019.TCE*

**Se adjunta copia de dichos documentos para su respectiva verificación.*

24. Mediante Escrito s/n presentado el 28 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor Junior Lino Mera Carrasco remitió la información solicitada con Decreto del 24 de noviembre de 2022.
25. Por Decreto del 7 de diciembre de 2022 se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Informe Pericial Grafotécnico del 25 de julio de 2019 emitido por el Perito Grafotécnico Luis F. Terry Loyola y el Escrito N° 4 (con Registro N° 15619), obrantes del folio 252 al 275 y del folio 376 al 378 del Expediente N° 2597/2019.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por haber presentado documentación falsa ante el Tribunal; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

3. Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
4. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
5. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir — para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

En esa línea, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

6. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.
7. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de del TUO de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

8. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos ante el Tribunal, en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, consistente en:

Supuestos documentos falsos o adulterados

- a) Escrito S/N del 10 de julio de 2019 (con Reg. N° 14400), presentado por el señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería a través de la cual, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra la no admisión de su propuesta en el Procedimiento de la Contratación Pública Especial N° 003-2019-MDJ, convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 25 del archivo PDF).
- b) Escrito N° 2 del 15 de julio de 2019 (con Reg. N° 14637), presentado por señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería a través de la cual, subsanó el recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la no admisión de su propuesta en el Procedimiento de la Contratación Pública Especial N° 003-2019-MDJ, convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 36 del archivo PDF)
- c) Formulario de Solicitud de Interposición de Recurso Impugnativo del 15 de julio de 2019, suscrito por el señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, representante legal común del Consorcio Vial Ingeniería mediante el cual subsanó el recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la no admisión de su propuesta en el Procedimiento de la Contratación Pública Especial N° 003-2019-MDJ,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

convocada por la Municipalidad Distrital de Jayanca. (Obrante a folio 45 del archivo PDF)

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:
 - i) La presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y,
 - ii) La falsedad o adulteración de la documentación cuestionada.
10. Sobre el particular, se aprecia que del folio 25 al 27, del 36 al 44, y del 45 al 46 obran los documentos materia de cuestionamiento, los cuales fueron presentados por el Consorcio ante el Tribunal, en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE; con ello, se acredita la presentación efectiva del documento cuestionado. Asimismo, cabe señalar que esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si se configuran los elementos para considerar que los documentos cuestionados son falsos o adulterados.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados

12. En el presente caso, corresponde determinar la presunta falsedad o adulteración de los documentos que se mencionan y grafican a continuación:
 - *Escrito s/n del 10 de julio de 2019 (se muestra la primera y última página de dicho documento)*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2019-MDJ "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CRUCE LA VIÑA - LA VIÑA - LA REPRESA - EL MARCO, DISTRITO DE JAYANCA - LAMBAYEQUE"

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

CONSORCIO VIAL INGENIERÍA, integrado por la empresa CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C., identificada con RUC N° 20488147600, y por el señor DIEGO ANTONIO UGAZ MEDINA, identificado con RUC N° 10166550373, con domicilio común ubicado en CALLE TUMBES DEL NORTE 170 INT. D101 URB. PATAZCA (RSD. PASEO SALAVERRY BLOCK C) - DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, y señalando además domicilio procesal en la dirección electrónica juniomera@grupoalarcon.pe con teléfono 958451752, debidamente representada por su representante legal común, señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, identificado con N° 46433053, según promesa formal de consorcio que se adjunta, a usted atentamente se presenta y dice:

Que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 8.2. del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹ y del artículo 46° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, respectivamente, así como por las Bases

¹ 8.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo de no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo conforme a lo siguiente:

a) Las entidades del Gobierno Regional o Local resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

(...)

c) El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyos valores referenciales o valores del ítem impugnado sean iguales o superiores a los montos señalados en los literales a) y b) del presente numeral; así como la apelación contra la declaración de nulidad de oficio y cancelación del procedimiento declarada por la entidad. (...).

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento, solicitamos que el procedimiento de selección se suspenda hasta que nuestro recurso sea resuelto.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Acreditamos a los doctores Carlos Alberto Morán Gallegos con CAL 33887 y Alessandra Brindani Gutiérrez con CAL 75597, en el presente procedimiento, a efecto que puedan presentar escritos adicionales para sustentar la posición de nuestro consorcio.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Acreditamos a los doctores Carlos Alberto Morán Gallegos con CAL 33887 y Alessandra Brindani Gutiérrez con CAL 75597, a efecto que realicen la exposición legal en la audiencia que se programe al cuarto día de la admisión de nuestro recurso de apelación, de conformidad con numeral 8.4. in fine del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556.

Lima, 10 de julio del 2019

CONSORCIO VIAL INGENIERÍA

- Escrito N° 2 del 15 de julio de 2019 (se muestra la primera y última página de dicho documento)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

EXPEDIENTE N° 2597-2019-TCE ESCRITO: 2 SUMILLA: SUBSANACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2019-MDJ "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CRUCE LA VIÑA - LA VIÑA - LA REPRESA - EL MARCO, DISTRITO DE JAYANCA - LAMBAYEQUE"		15 JUL 20 RECIBIDO
SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE CONSORCIO VIAL INGENIERÍA, integrado por la empresa CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C., identificada con RUC N° 20488147600, y por el señor DIEGO ANTONIO UGAZ MEDINA, identificado con RUC N° 10166550373, con domicilio común ubicado en CALLE TUMBES DEL NORTE 170, INT. 101, URB. PATAZCA (RSD. PASEO SALAVERRY BLOCK C), DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, y señalando además domicilio procesal en la dirección electrónica juniormera@grupocalarcon.pe, con teléfono 958451752, debidamente representada por su representante legal común, señor JUNIOR LINO MERA CARRASCO, identificado con DNI N° 46433053, según promesa formal de consorcio que obra en el expediente, a usted atentamente se presenta y dice: Que, con fecha 11 de julio del 2019, presentamos recurso de apelación contra la no admisión de nuestra propuesta en el procedimiento de selección en referencia, solicitando que se declare FUNDADO este recurso, y se disponga la admisión de nuestra propuesta, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa que corresponda. En dicha oportunidad, se nos concedió el plazo de ley de 2 días hábiles para subsanar los requisitos de admisibilidad que fueron observados, plazo dentro del cual cumplimos con presentar el presente escrito para dichos fines.		
2. Voucher de depósito de pago por concepto de garantía por la suma de S/ 140,852.02. 3. Copia de nuestra oferta presentada en el procedimiento especial de contratación en referencia. SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento, solicitamos que el procedimiento de selección se suspenda hasta que nuestro recurso sea resuelto. TERCER OTROSÍ DECIMOS: Acreditamos a los doctores Carlos Alberto Morán Gallegos con CAL 33887 y Alessandra Brindani Gutiérrez con CAL 75597, en el presente procedimiento, a efecto que puedan presentar escritos adicionales para sustentar la posición de nuestro consorcio. CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Acreditamos a los doctores Carlos Alberto Morán Gallegos con CAL 33887 y Alessandra Brindani Gutiérrez con CAL 75597, a efecto que realicen la exposición legal en la audiencia que se programe al cuarto día de la admisión de nuestro recurso de apelación, de conformidad con numeral 8.4. in fine del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556. Lima, 15 de julio del 2019  CONSORCIO VIAL INGENIERÍA		

- *Formulario de Solicitud de Interposición de Recurso Impugnativo del 15 de julio de 2019*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

[illegible]

Como puede notarse los documentos materia de cuestionamiento son, el Escrito del 10 de julio de 2019 a través del cual el Consorcio interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal, el Escrito N° 2 y el Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, ambos del 15 de julio de 2019, por medio de los cuales el Consorcio subsanó el recurso de apelación interpuesto, los tres documentos figuran suscritos por el señor Junior Lino Mera Carrasco en calidad de Representante Legal Común del Consorcio.

- 13.** Al respecto, se advierte que a través del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consideró la existencia de indicios sobre la supuesta falsedad de los documentos bajo análisis, por las siguientes consideraciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

- Se indica que, a través de la Resolución N° 2165-2019-TCE-S4 del 31 de julio de 2019, la Cuarta Sala del Tribunal señaló que con motivo de la absolución del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, la empresa CONIESA E.I.R.LTDA cuestionó las firmas del señor Junior Lino Mera Carrasco, quien calidad de representante común del Consorcio habría suscrito los documentos materia de análisis.
- Al respecto, se señaló que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no coincidirían con las que obran en el documento nacional de identidad del señor Junior Lino Mera Carrasco ni en el contrato de consorcio, por lo que serían falsas.
- Señala que mediante Escrito del 19 de julio de 2019 la empresa CONIESA E.I.R.LTDA remitió al Tribunal como medio probatorio de parte, el Informe Pericial Grafotécnico N° 034-2019-RDLL/PG y además solicitó que el Tribunal lleve a cabo una pericia de oficio sobre las firmas cuestionadas.
- En atención a ello, se mencionó que se contaba con los originales de los documentos cuestionados, y como muestras de cotejo se tuvo la firma del señor Junior Lino Mera Carrasco obrante en el Acta de Audiencia Pública del 19 de julio de 2019, y la registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- Es así que, habiendo la empresa CONIESA E.I.R.LTDA efectuado el pago por concepto de la pericia grafotécnica de oficio, el Tribunal dispuso practicar la misma, en virtud a lo cual, el Perito Judicial Grafotécnico Luis Fernando Terry Loyola, emitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 3 del 25 de julio de 2019, que versa sobre la autenticidad de las firmas del señor Junior Lino Mera Carrasco contenidas en los documentos cuestionados.
- En el citado informe pericial se concluyó que las firmas cuestionadas del señor Junior Lino Mera Carrasco consignadas en los documentos materia de cuestionamiento *“(...) presentan notables características gráficas divergentes, respecto a las muestras auténticas de comparación, es decir,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

presentan características gráficas de provenir de diferente puño gráfico; consecuentemente han sido falsificadas”.

- Bajo ese contexto, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por haber presentado documentación falsa ante el Tribunal.
- 14.** Como se ha podido advertir, los cuestionamientos sobre las firmas atribuidas al señor Junior Lino Mera Carrasco contenidas en los documentos cuestionados, surgieron en atención a lo señalado por la empresa CONIESA E.I.R.LTDA, quien fue adjudicatario del procedimiento de selección cuyo recurso impugnativo se tramitó en el Expediente N° 2597/2019.TCE. Asimismo, a solicitud de la referida empresa el Tribunal dispuso que se efectuara una pericia grafotécnica de oficio, la cual concluyó que las firmas consignadas en los documentos materia de cuestionamiento no provienen del puño gráfico del señor Junior Lino Mera Carrasco, hecho que motivó que la Cuarta Sala del Tribunal considerara la falsedad de los documentos bajo análisis.
- 15.** Sobre el particular, cabe traer a colación que, obra en autos copia del Informe Pericial Grafotécnico del 25 de julio de 2019 practicado por el Perito Grafotécnico Luis Fernando Terry Loyola sobre los documentos materia de cuestionamiento, el cual concluyó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

V. <u>CONCLUSION</u>		Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 00274 PUNTO N°
Las Firmas Cuestionadas atribuidas a la persona de JUNIOR LINO MERA CARRASCO, obrantes en los documentos dubitados denominados: "ESCRITO DIRIGIDO AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, INTERPONiendo RECURSO DE APELACION, DE FECHA: LIMA, 10JUL2019, de tres (03) folios, signado con numeración OSCE 001 – 003; *ESCRITO DIRIGIDO AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, SUBSANANDO EL RECURSO DE APELACION, DE FECHA: LIMA, 15JUL2019, de nueve (09) folios, signado con numeración OSCE 012 – 020 y "FORMATO DE INTERPOSICION DE RECURSO IMPUGNATIVO, DE FECHA: LIMA, 15JUL2019, de dos (02) folios y signado con numeración OSCE 021-022; todos insertos en el Expediente N° 2597-2019.TCE, que despacha la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - OSCE; presentan notables características graficas divergentes, respecto a las muestras auténticas de comparación; es decir, <u>PRESENTAN CARACTERISTICAS GRAFICAS DE PROVENIR DE DIFERENTE PUÑO GRAFICO; CONSEQUENTEMENTE HAN SIDO FALSIFICADAS.</u>		

Como se puede advertir, en efecto, a través del citado informe pericial se concluyó que las firmas atribuidas al señor Junior Lino Mera Carrasco consignadas en los documentos materia de análisis, presentan características graficas de provenir de diferente puño gráfico, por lo que han sido falsificadas.

No obstante ello, se advierte también que, en el numeral 4 de la Introducción del Capítulo III del referido Informe Técnico, el Perito grafotécnico precisó lo siguiente:

4. Finalmente, es preciso señalar que para todo estudio pericial, es importante contar con suficientes muestras de comparación, a fin de establecer el patrón de variaciones posibles y el grupo de gestos gráficos, que permitirá determinar la autenticidad o falsedad de las firmas en cuestión; en el presente caso, se ha contado con tres muestras de cotejo, que nos ha permitido establecer la mecánica estructural de los movimientos escriturales y consecuentemente parangonarlas con las muestras en cuestión; sin embargo, por esa condición de haberse contado con solamente tres muestras auténticas de comparación, el presente estudio se ha efectuado con las reservas pertinentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

Nótese, que en el informe pericial se dejó constancia que solo se contaron con tres muestras auténticas de comparación, por lo que el referido estudio se efectuó con las reservas del caso.

16. Por otro lado, resulta importante valorar que, en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, a través del Escrito N° 4 del 31 de julio de 2019, el señor Junior Lino Mera Carrasco, en calidad de Representante Legal Común del Consorcio, manifestó lo siguiente:

I. REITERAMOS QUE LA FIRMA CORRESPONDE AL REPRESENTANTE COMÚN

Mediante el presente documento reiteramos la confirmación ya hecha de manera presencial y que consta en el video llevado a cabo durante la audiencia de la apelación en la cuarta sala de Tribunal que las firmas cuestionadas corresponden al representante común del consorcio el señor Junior Lino Mera Carrasco.

Así mismo confirmo enfáticamente que las firmas que aparece en los escritos cuestionados es mi firma, la misma que nace de mi puño y letra. Se diferencia de las demás porque las realicé de forma apresurada y quien la puede negar y afirmar es el mismo suscrito. Ya que yo sería el único afectado con la utilización de mi firma.

Asimismo, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a través del Decreto del 24 de noviembre de 2022, este Tribunal consultó al señor Junior Lino Mera Carrasco si confirmaba o no la veracidad de su firma consignada en los documentos bajo análisis, en atención a lo cual, a través del Escrito del 28 de noviembre de 2022 el referido señor, expresó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

En atención y en cumplimiento del decreto N°488249 el mismo que sobrecarte a con fecha 25.11.2022 el decreto N°488157, según el toma razón - seguimiento del proceso, es que con el presente reitero mi escrito de fecha 24.11.2022 ingresado por mesa de partes el 24.11.2022 en el sentido de que **ME RATIFICO EN LOS CONTENIDOS Y FIRMAS PUESTAS EN LOS DOCUMENTOS siguientes:**

1.- Escrito dirigido al señor presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, interponiendo recurso de Apelación, de fecha: Lima, 10 de Julio 2019, de tres (03) folios, signado con numeración OSCE 001-003 y con Reg. N°14400

2.- Escrito dirigido al señor presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, subsanando el recurso de Apelación, de fecha: Lima, 15 de Julio 2019, de nueve (09) folios, signado con numeración OSCE 012-020 y con Reg. N°14637

3.- Formato de solicitud de interposición de recurso Impugnativo de fecha: Lima, 15 de Julio 2019, de dos (02) folios, signado con numeración OSCE 021-022.

Todos insertos en el Exp. 2597-2019-TCE.

En tal sentido indico SÍ HABER SUSCRITO LA DOCUMENTACION ANTES SEÑALADA.

Como se puede advertir, tanto en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, así como, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Junior Lino Mera Carrasco ha mantenido el sentido de su respuesta, es decir, en todo momento aquel ha confirmado y ratificado la veracidad de las firmas atribuidas a su persona que figuran en los documentos materia de cuestionamiento, precisando que las mismas sí corresponden a su autoría.

17. En este contexto, es pertinente manifestar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento en cuestión, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

18. En esa misma línea, es importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
19. Asimismo, debe recordarse que, en virtud del Principio de Licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”*⁴
20. En consecuencia, aun cuando obra en presente expediente administrativo copia de la Pericia Grafotécnica efectuada de oficio, la cual concluyó que los documentos cuestionados contienen firmas que provienen de un puño gráfico distinto al del supuesto suscriptor (lo que lo haría falso), no menos cierto es que, obran en este expediente también, diversas declaraciones emitidas por el suscriptor de los documentos cuestionados, quien en todo momento ha afirmado ante este Tribunal haber suscrito los mismos; elementos de prueba que no pueden dejar ser valorados por este Colegiado, en la medida que en abundante jurisprudencia de este Tribunal se ha determinado que la confirmación por parte del emisor o suscriptor de un documento constituye un medio de prueba válido para determinar la veracidad de un documento.

Es así que, al evidenciarse la existencia de esta contradicción entre la prueba técnica (pericia) y las múltiples confirmaciones del suscriptor, quien ha reiterado que las firmas cuestionadas sí han sido efectuadas por su persona, este Colegiado llega a la conclusión que en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para sostener de manera indubitable la falsedad de los documentos cuestionados, prevaleciendo la duda razonable sobre la veracidad de la firma contenida en aquellos.

21. En ese sentido, este Colegiado, conforme a la documentación obrante en el

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

presente expediente administrativo, considera que no ha sido posible desvirtuar el principio de *presunción de veracidad* de los documentos materia de análisis, pues existen elementos de prueba contradictorios entre sí, que no permiten generar certeza sobre la configuración del segundo elemento del tipo infractor imputado a los integrantes del Consorcio, consistente en determinar que los documentos en cuestión adolecen de falsedad.

22. Atendiendo a la conclusión arribada por este Colegiado, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por los integrantes del Consorcio, así como, sobre la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador formulada por el Representante Común de aquel.
23. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado concluye que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que los integrantes del Consorcio hubieran incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en presentar documentación falsa o adulterada ante el Tribunal; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente) y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR**, a la imposición de sanción contra el señor **UGAZ MEDINA DIEGO ANTONIO (con R.U.C. N° 10166550373)** y la empresa **CONSTRUCCIONES ALARDI S.A.C. (con R.U.C. N° 20488147600)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL INGENIERÍA**, por su supuesta responsabilidad al haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4282-2022-TCE-S2

presentado documentos falsos ante el Tribunal, en el marco del recurso impugnativo tramitado en el Expediente N° 2597/2019.TCE, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.